



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **ROMELIA DE JESÚS RÍOS DE MUÑOZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- Atendiendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, aclarar el hecho 6 de la demanda, en el sentido de expresar cual es el periodo o los periodos que COLPENSIONES no está tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación, y con los que la parte actora considera que el causante fallecido llega a un total de 307 semanas cotizadas en toda la vida laboral.
- 2- De conformidad con lo expresado en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS, indicar el domicilio de la demandante, ya que en el acápite de notificaciones solo se hizo relación a la dirección de la misma.
- 3- Finalmente, con base en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico o canal digital, por medio del cual puede ser notificada la demandante y la demandada, ya que se omitió hacer relación al mismo en el acápite de notificaciones.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo anterior, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora a la Dra. **JUDITH VANESSA GALEANO BUENAVENTURA**, portadora de la tarjeta profesional N° 239.971 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.9-12 de la demanda) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

No se reconocer personería al Dr. FRANK ALEXIS GÓMEZ GARCÍA, hasta que realice acciones tendientes a demostrar que acepta el poder conferido por la demandante, de conformidad con el inciso 6 del artículo 74 del CGP.

Se autoriza tener como dependiente judicial de la parte actora al estudiante GABRIEL BALGORAMT, para que actúe de conformidad con las facultades conferidas por la apoderada judicial, y que se encuentren conformes a las establecidas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por último, se le recuerda a la apoderada, su deber de actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados – RNA (SIRNA), tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin que los mismos correspondan con los indicados en la demanda.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

JCP

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO CERTIFICA:

Que el anterior Auto Inadmisorio en ESTADOS
N° 65 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
21 de agosto de 2020, del CSJCOTQ, en MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con una validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Código de verificación: a42a22b1b8703d843944d48216951599ecacffc60e59e1a8e96a826543661f

Documento generado en 19/08/2020 03:10:25 p.m.